



Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez para proveer.

San Gil, 10 de junio de 2022.

ANAIS FLOREZ

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de junio del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2012-00040-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	LUIS ALFONSO GIRALDO JIMENEZ Y OTROS
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	mkfranco33@gmail.com desan.notificacion@policia.gov.co diegoposada@gmail.com elkinpino1@hotmail.com

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte ejecutante (PDF 12. Memorial-Retiro Demanda)

I. CONSIDERACIONES

Previo a decidir sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la accionante, el despacho considera necesario dejar la claridad frente a la figura del retiro de la demanda y el desistimiento de las pretensiones.

En este orden de ideas, hay que aclarar que estas figuras jurídicas son dos situaciones diferentes, por un lado, el retiro de la demanda presupone que no se ha dado inicio al proceso por cuanto no se ha notificado del auto admisorio de la demanda, a contrario sensu, en el desistimiento de la demanda se puede hablar de proceso por cuanto ya se ha trabado la litis.

Así las cosas, el desistimiento de las pretensiones como el retiro de la demanda puedan ser ejercidos por el demandante, es una característica que las asemeja, sin embargo, sus efectos son totalmente distintos.

Como ya se había mencionado, la oportunidad para efectuar el retiro de la demanda es totalmente distinto a la del desistimiento; la demanda puede ser retirada mientras no se haya notificado el auto admisorio al demandado o no se hayan practicado medidas cautelares, por su parte, el desistimiento se puede efectuar en cualquier momento siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

Con el retiro de la demanda, el demandante se encuentra en la posibilidad de volverla a presentar nuevamente si así lo desea, o por el contrario puede decidir no hacerlo, mientras



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

que cuando se desiste, se renuncia a lo pretendido, es decir, se pone fin a un proceso ya que el desistimiento produce los mismos efectos que produce la sentencia.

Cuando se ha efectuado el retiro de la demanda, la misma da lugar a iniciar nuevamente el proceso con las mismas partes, los mismos hechos y las mismas pretensiones ya que en este caso no hubo proceso al no controvertirse la demanda por el demandado, por no haberse puesto ésta en conocimiento de él, por otra parte, en cuanto al desistimiento de las pretensiones de la demanda, este constituye cosa juzgada, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del código general del proceso.

Ahora bien, respecto de la solicitud obrante (PDF 12. Memorial-RetiroDemanda), del plenario radicado por el apoderada de la accionante, el despacho efectuando el análisis y teniendo en cuenta lo mencionado, determina que la solicitud debe entenderse como un retiro de demanda, toda vez que aunque ya se ha admitido la misma, no se ha notificado a las partes, es decir que no se ha integrado el contradictorio, por lo que de conformidad con el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se accede a la solicitud de retiro de demanda.

Por lo anterior, se ordenará la entrega de la demanda al ejecutante junto con sus anexos sin necesidad de desglose, dejándose las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda incoada por el ejecutante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Entregar la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3547eeb2eeeff18ef9369953d5b13e162a110c7bf5c9eb00d354f8a96f5b34a**

Documento generado en 10/06/2022 10:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se admitió la demanda. Sírvasse proveer.

San Gil, 10 de junio de 2022

ANAI FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2019-00342-00
Medio de control o Acción	NULIDAD ELECTORAL (ANTES NULIDAD SIMPLE)
Demandantes	- WILLIAM BENAVIDES DUARTE - SEVERIANO ARDILA GALEANO
Demandados	- CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADA SANTANDER. - MUNICIPIO DE AGUADA, SANTANDER.
Vinculada	ZONIA PAULA PARRA SILVA
Correos electrónicos de notificaciones	gutierrezgalvis.abogado@gmail.com concejo@aguada-santander.gov.co gobierno@aguada-santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO DEJA SIN EFECTOS, ADECUA EL TRAMITE DE LA DEMANDA Y RECHAZA LA DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Procede el Despacho a adoptar las medidas que en derecho correspondan a efectos de impulsar el presente diligenciamiento. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Medidas de saneamiento – adecuación del medio de control -

Establecido lo precedente, se advierte que, en el presente asunto mediante el ejercicio del medio de control que nos convoca los demandantes pretenden que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. A.C.M.A.S - 004-015-2019 de fecha 15 de noviembre de 2019, "POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE AGUADA SANTANDER".
- Resolución No. A.C.M.A.S - 004-016-2019 de fecha 28 de noviembre de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE PUBLICA LA LISTA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS EN EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO DEL MUNICIPIO DE AGUADA - SANTANDER".
- Resolución No. A.C.M.A.S - 004-017-2019 de fecha 02 de diciembre de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE PUBLICA LA LISTA DEFINITIVA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS EN EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO DEL MUNICIPIO DE AGUADA - SANTANDER".
- Resolución No. A.C.M.A.S - 004-019-2019 de fecha 09 de diciembre de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL CRONOGRAMA ANEXO A LA RESOLUCIÓN No. A.C.M.A.S - 004-015-2019 de fecha 15 de noviembre de 2019, "POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO



AUTO INTERLOCUTORIO

PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE AGUADA SANTANDER"

- Resolución No. A.C.M.A.S - 004-020-2019 de fecha 10 de diciembre de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE LA PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS DEL CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE AGUADA SANTANDER",
- Resolución No. A.C.M.A.S - 004-021-2019 de fecha 10 de diciembre de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE LA PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE COMPETENCIAS LABORALES DEL CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE AGUADA SANTANDER"

Así las cosas, se vislumbra que el medio de control recae sobre un acto de convocatoria y diferentes actos administrativos previos a la elección dentro de un concurso público de méritos para la provisión del empleo público de personero municipal, el cual, conforme a lo sostenido por el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa son actos de mero trámite o preparatorios de contenido electoral, los cuales únicamente están llamados a ser enjuiciados por el medio de control de nulidad electoral y junto con el acto definitivo de elección o nombramiento, en los siguientes términos:

“Sobre este particular, el despacho enfatiza en que los actos de trámite o preparatorios de los actos definitivos de carácter electoral no son susceptibles de control directo a través de la nulidad simple o de la nulidad electoral, porque aunque son de contenido general, son actos de trámite o preparatorios del acto de elección y dicha condición impide que sean demandados por un medio de control distinto al de la nulidad electoral y en el caso concreto, no es posible establecer un cargo contra el acto preparatorio de forma directa que tenga la virtualidad de causar la nulidad electoral del acto de elección.”¹

Visto lo anterior, al ser los actos demandados, actos preparatorios de contenido electoral, mediante los cuales se señalaron unas reglas de convocatoria para la provisión del cargo de personero municipal de Aguada, Santander para el periodo 2020 a 2024, y se cumplieron algunas de las etapas previstas en la convocatoria, solo pueden ser controvertidos en sede judicial mediante el medio de control de nulidad electoral, el cual debe tener por objeto el acto definitivo, esto es, el acto de elección resultante del concurso de méritos.

De conformidad con lo expuesto, es oportuno traer a colación el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en lo pertinente señala que:

“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, (...)”

En atención a lo señalado, en virtud del deber legal que les asiste a los administradores de justicia de imprimir el trámite que corresponde, aun cuando en la demanda se hubiere indicado uno diferente, se ADECUARÁ el trámite a la demanda al medio de control de NULIDAD ELECTORAL de que trata el artículo 139 del CPACA², por lo que se torna

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación Número: 11001-03-28-000-2018-00134-00, Demandado: CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Asunto: Simple Nulidad - Auto inadmisorio.

² **“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL.** Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.



AUTO INTERLOCUTORIO

indispensable dejar sin efectos todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda de fecha 4 de mayo de 2022.³

En este punto, resulta necesario precisar que el H. Consejo de Estado en situaciones como la presente ha señalado que una vez el Juez establezca la existencia de una providencia que afecte el debido proceso, cuenta con la facultad para adoptar medidas de saneamiento y en ese orden para dejarla sin efecto, pues estas no lo atan. Al respecto puede citarse la providencia de fecha 30 de agosto de 2012, Consejero Ponente Marco Antonio Velilla Moreno, en la que señaló:

“No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que **las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.**”⁴

Colorario de lo expuesto, al retrotraerse la actuación a la etapa de admisibilidad de la demanda, y precisado el medio de control adecuado para ventilar las pretensiones conforme lo prescrito en el inciso primero del artículo 171 del C.P.A.C.A, se procede a revisar si la demanda cumple con los requisitos para ser admitida bajo el medio de control correcto.

2. Rechazo de la demanda

De conformidad con lo anterior, se concluye que el ejercicio del medio de control de nulidad electoral en el presente caso debe rechazarse teniendo en cuenta que los actos enjuiciados no son susceptibles de control judicial autónomo, por cuanto, como se sostuvo líneas atrás, constituyen actos administrativos de mero trámite o preparatorios de contenido electoral, por lo que para su cuestionamiento judicial se requiere ser demandados junto con el acto definitivo de elección o nombramiento.

Así las cosas, es oportuno traer a colación el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, el cual señala que:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Es conclusión, y en razón a las pretensiones contenidas en el libelo introductorio, y como quiera que para la época de presentación de la demanda no existía un acto de elección, atendiendo a las consideraciones precedentes se dispondrá el rechazo de la demanda que se adecua en esta oportunidad al medio de control de nulidad electoral, por cuanto los actos administrativos objeto de censura no son susceptibles de control judicial.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.”

³ 006. AutoAdmiteDemanda – Expedite digital

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Bogotá, D.C. treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC)



AUTO INTERLOCUTORIO

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: DÉJESE SIN EFECTOS todo lo actuado en el presente trámite desde el auto que admitió la demanda inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADECUASE el trámite del presente medio de control al de **NULIDAD ELECTORAL** de que trata el artículo 139 del CPACA, conforme lo dispuesto en esta providencia.

TERCERO: RECHÁCESE LA DEMANDA por la configuración de la causal prevista en el numeral 3 del artículo 169 del C. P. A. C. A. de conformidad con la considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c356187d752dbea786ad502ff7f16c229f243475cc212c4c8a1e495c41bfce88**

Documento generado en 10/06/2022 10:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se admitió la demanda. Sírvasse proveer.

San Gil, 10 de junio de 2022

ANAI FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2020-00030-00
Medio de control o Acción	NULIDAD ELECTORAL (ANTES NULIDAD SIMPLE)
Demandantes	RONALD OSWALDO ROMERO GELVES
Demandados	- MUNICIPIO DE JORDÁN SUBE - CONCEJO MUNICIPAL DE JORDÁN SUBE
Correos electrónicos de notificaciones	contactenos@jordan-santander.gov.co concejo@jordan-santander.gov.co rogero_107@hotmail.com matorres@procuraduria.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO DEJA SIN EFECTOS, ADECUA EL TRAMITE DE LA DEMANDA Y RECHAZA LA DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Procede el Despacho a adoptar las medidas que en derecho correspondan a efectos de impulsar el presente diligenciamiento. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Medidas de saneamiento – adecuación del medio de control -

Establecido lo precedente, se advierte que, en el presente asunto mediante el ejercicio del medio de control que nos convoca el demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 005 de 7 de noviembre de 2019 proferida por la mesa directiva del Concejo Municipal de Jordán, Santander “*POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE JORDÁN - SANTANDER*”.¹

Así las cosas, se vislumbra que el medio de control recae sobre un acto de convocatoria de un concurso público de méritos para la provisión del empleo de personero municipal, el cual, conforme a lo sostenido por el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa es un acto de mero trámite o preparatorio de contenido electoral, el cual únicamente está llamado a ser enjuiciado por el medio de control de nulidad electoral y junto con el acto definitivo de elección o nombramiento, en los siguientes términos:

“Sobre este particular, el despacho enfatiza en que los actos de trámite o preparatorios de los actos definitivos de carácter electoral no son susceptibles de control directo a través de la nulidad simple o de la nulidad electoral, porque aunque son de contenido general, son actos de trámite o preparatorios del acto de elección y dicha condición impide que sean demandados por un medio de control distinto al de la nulidad electoral y en el caso concreto, no es posible establecer un cargo contra el acto preparatorio de

¹ 01. DEMANDA.pdf – Folio 10 – CUADERNO PRINCIPAL – Expediente digital



AUTO INTERLOCUTORIO

forma directa que tenga la virtualidad de causar la nulidad electoral del acto de elección.”²

Visto lo anterior, al ser el acto demandado, un acto preparatorio de contenido electoral, mediante el cual se señalaron unas reglas de convocatoria para la provisión del cargo de personero municipal de Jordán, Santander para el periodo 2020 a 2024, solo puede ser controvertido en sede judicial mediante el medio de control de nulidad electoral, el cual debe tener por objeto el acto definitivo, esto es, el acto de elección resultante del concurso de méritos, lo cual implica que no puede ser separado del proceso de selección para demandar el mismo en ejercicio del medio de control de nulidad simple

De conformidad con lo expuesto, es oportuno traer a colación el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en lo pertinente señala que:

“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, (...)”

En atención a lo señalado, en virtud del deber legal que le asiste a los administradores de justicia de imprimir el trámite que corresponde, aun cuando en la demanda se hubiere indicado uno diferente, se ADECUARÁ el trámite a la demanda al medio de control de NULIDAD ELECTORAL de que trata el artículo 139 del CPACA³, por lo que se torna indispensable dejar sin efectos todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda de fecha 1 de julio de 2020.⁴

En este punto, resulta necesario precisar que el H. Consejo de Estado en situaciones como la presente ha señalado que una vez el Juez establezca la existencia de una providencia que afecte el debido proceso, cuenta con la facultad para adoptar medidas de saneamiento y en ese orden para dejarla sin efecto, pues estas no lo atan. Al respecto puede citarse la providencia de fecha 30 de agosto de 2012, Consejero Ponente Marco Antonio Velilla Moreno, en la que señaló:

“No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.”⁵

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación Número: 11001-03-28-000-2018-00134-00, Demandado: CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Asunto: Simple Nulidad - Auto inadmisorio.

³ **“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL.** Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.”

⁴ 02. AUTO ADMITE DEMANDA Y RECONOCE PERSONERIA.pdf – CUADERNO PRINCIPAL – Expediente digital

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Bogotá, D.C. treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC)



AUTO INTERLOCUTORIO

Colorario de lo expuesto, al retrotraerse la actuación a la etapa de admisibilidad de la demanda, y precisado el medio de control adecuado para ventilar las pretensiones conforme lo prescrito en el inciso primero del artículo 171 del C.P.A.C.A, se procede a revisar si la demanda cumple con los requisitos para ser admitida bajo el medio de control correcto.

2. Rechazo de la demanda

De conformidad con lo anterior, se concluye que el ejercicio del medio de control de nulidad electoral en el presente caso debe rechazarse teniendo en cuenta que el acto enjuiciado no es susceptible de control judicial autónomo, por cuanto, como se sostuvo líneas atrás, constituye un acto administrativo de mero trámite o preparatorio de contenido electoral, por lo que para su cuestionamiento judicial se requiere ser demandado junto con el acto definitivo de elección o nombramiento.

Así las cosas, es oportuno traer a colación el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, el cual señala que:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Es conclusión, y en razón a la pretensión única contenida en el libelo introductorio, atendiendo a las consideraciones precedentes se dispondrá el rechazo de la demanda que se adecua en esta oportunidad al medio de control de nulidad electoral, por cuanto el acto administrativo objeto de censura no es susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: DÉJESE SIN EFECTOS todo lo actuado en el presente tramite desde el auto que admitió la demanda inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADECUASE el tramite del presente medio de control al de **NULIDAD ELECTORAL** de que trata el artículo 139 del CPACA, conforme lo dispuesto en esta providencia.

TERCERO: RECHÁCESE LA DEMANDA por la configuración de la causal prevista en el numeral 3 del artículo 169 del C. P. A. C. A. de conformidad con la considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a9c4808189377f4535a303911619ce075624cc4f68d1e491c550e9d1c2e123**

Documento generado en 10/06/2022 10:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se admitió la demanda. Sírvasse proveer.

San Gil, 10 de junio de 2022

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2020-00047-00
Medio de control o Acción	NULIDAD ELECTORAL (ANTES NULIDAD SIMPLE)
Demandante	YEINER ROJAS FORERO
Demandados	- MUNICIPIO DE SUCRE, SANTANDER - CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, SANTANDER
Vinculados	- JAIRO GUEVARA BERNAL - FABIO ENRIQUE PINEDA
Correos electrónicos de notificaciones	yeinerrojas125@gmail.com s.gobierno@sucre-santander.gov.co concejosucre.s@gmail.com fabioepineda@hotmail.com matorres@procuraduria.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO DEJA SIN EFECTOS, ADECUA EL TRAMITE DE LA DEMANDA Y RECHAZA LA DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Procede el Despacho a adoptar las medidas que en derecho correspondan a efectos de impulsar el presente diligenciamiento. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Medidas de saneamiento – adecuación del medio de control -

Establecido lo precedente, se advierte que, en el presente asunto mediante el ejercicio del medio de control que nos convoca el demandante pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución 034 del 22 de julio de 2019. *"Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Sucre Santander."*
- Resolución No. 036 de agosto 12 de 2019, *"Por medio de la cual se publica la lista de admitidos y no admitidos del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Sucre Santander."*
- Resolución No. 037 de agosto 16 de 2019, *"Por medio de la cual se publica la lista definitiva de admitidos y no admitidos del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Sucre Santander."*
- Resolución No. 038 de agosto 16 de 2019, *"Por medio de la cual se modifica el cronograma en cuanto a fechas y el lugar de aplicación de las pruebas escritas de conocimientos académicos y de competencias laborales, anexo a la resolución No. 035 de julio 30 de 2019. por medio de la cual se convocó y reglamento del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Sucre Santander."*



AUTO INTERLOCUTORIO

- Resolución No. 039 de agosto 23 de 2019, *"Por medio de la cual se publica la lista de resultados de la prueba de conocimientos académicos del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Sucre Santander."*
- Resolución No. 040 de agosto 23 de 2019, *"Por medio de la cual se hace la publicación de la lista de resultados de la prueba de conocimientos académicos del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Sucre Santander."*
- Resolución No. 052 de septiembre 3 de 2019. *"Por medio de la cual se hace la publicación de la lista definitiva de resultados de la prueba de conocimientos académicos del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Sucre Santander."*
- Resolución No. 053 de septiembre 3 de 2019, *"Por medio de la cual se hace la publicación de la lista definitiva de resultados de la prueba de competencias laborales del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Sucre Santander."*
- Resolución No. 054 de septiembre 6 de 2019, *"Por medio de la cual se hace la publicación de la lista de resultados de la prueba de valoración de análisis de antecedentes del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Sucre Santander."*
- Resolución No. 055 de septiembre 12 de 2019, *"Por medio de la cual se hace la publicación de la lista de resultados definitivos de la prueba de conocimientos académicos del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Sucre Santander."*
- Resolución No. 056 de septiembre 13 de 2019. *"Por medio de la cual se hace la publicación del consolidado de resultados de las pruebas desarrolladas a la fecha del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Sucre Santander."*

Así mismo, solicita el demandante que se declare la nulidad del siguiente negocio jurídico:

- Convenio No. 01 de 2019 entre el Concejo Municipal de Sucre y la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES FEDECAL Y CREAMOS TALENTOS.

En primer término, es oportuno señalar, respecto de la pretensión encaminada a que se decrete la nulidad del negocio jurídico señalado que el medio de control de nulidad no es la vía procesal idónea para que se ventilen las vicisitudes relativas a contratos, por el contrario, existe medio de control especial para proponer la pretensión señalada. Con todo, este Despacho reconoce que existe la posibilidad de acumulación de pretensiones en los términos del artículo 165 del CPACA, sin embargo, en el caso en concreto, atendiendo a las consideraciones que se expondrán a continuación, no es posible la eventual acumulación atendiendo a que el trámite de la nulidad electoral es diferente al previsto para desatar el medio de control de controversias contractuales.

Así las cosas, se vislumbra que el medio de control recae sobre un acto de convocatoria y diferentes actos administrativos previos a la elección dentro de un concurso público y abierto de méritos para la provisión del empleo público de personero municipal, los cuales, conforme a lo sostenido por el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa son actos de mero trámite o preparatorios de contenido electoral, que únicamente están llamados a ser enjuiciados por el medio de control de nulidad electoral y junto con el acto definitivo de elección o nombramiento, en los siguientes términos:

"Sobre este particular, el despacho enfatiza en que los actos de trámite o preparatorios de los actos definitivos de carácter electoral no son susceptibles de control directo a través de la nulidad simple o de la nulidad electoral, porque aunque son de contenido



AUTO INTERLOCUTORIO

general, son actos de trámite o preparatorios del acto de elección y dicha condición impide que sean demandados por un medio de control distinto al de la nulidad electoral y en el caso concreto, no es posible establecer un cargo contra el acto preparatorio de forma directa que tenga la virtualidad de causar la nulidad electoral del acto de elección.”¹

Visto lo anterior, al ser los actos demandados, actos preparatorios de contenido electoral, mediante los cuales se señalaron unas reglas de convocatoria para la provisión del cargo de personero municipal de Sucre, Santander para el periodo 2020 a 2024, y se cumplieron algunas de las etapas previstas en la convocatoria, solo pueden ser controvertidos en sede judicial mediante el medio de control de nulidad electoral, el cual debe tener por objeto el acto definitivo, esto es, el acto de elección resultante del concurso de méritos.

De conformidad con lo expuesto, es oportuno traer a colación el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en lo pertinente señala que:

“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, (...)”

En atención a lo señalado, en virtud del deber legal que le asiste a los administradores de justicia de imprimir el trámite que corresponde, aun cuando en la demanda se hubiere indicado uno diferente, se ADECUARÁ el trámite a la demanda al medio de control de NULIDAD ELECTORAL de que trata el artículo 139 del CPACA², por lo que se torna indispensable dejar sin efectos todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda de fecha 1 de julio de 2020.³

En este punto, resulta necesario precisar que el H. Consejo de Estado en situaciones como la presente ha señalado que una vez el Juez establezca la existencia de una providencia que afecte el debido proceso, cuenta con la facultad para adoptar medidas de saneamiento y en ese orden para dejarla sin efecto, pues estas no lo atan. Al respecto puede citarse la providencia de fecha 30 de agosto de 2012, Consejero Ponente Marco Antonio Velilla Moreno, en la que señaló:

“No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación Número: 11001-03-28-000-2018-00134-00, Demandado: CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Asunto: Simple Nulidad - Auto inadmisorio.

² **“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL.** Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.”

³ 004. AUTO ADMITE DEMANDA. pdf – CUADERNO PRINCIPAL – Expediente digital



AUTO INTERLOCUTORIO

evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.”⁴

Colorario de lo expuesto, al retrotraerse la actuación a la etapa de admisibilidad de la demanda, y precisado el medio de control adecuado para ventilar las pretensiones conforme lo prescrito en el inciso primero del artículo 171 del C.P.A.C.A, se procede a revisar si la demanda cumple con los requisitos para ser admitida bajo el medio de control correcto.

2. Rechazo de la demanda

De conformidad con lo anterior, se concluye que el ejercicio del medio de control de nulidad electoral en el presente caso debe rechazarse teniendo en cuenta que los acto enjuiciados no son susceptibles de control judicial autónomo, por cuanto, como se sostuvo líneas atrás, constituyen actos administrativos de mero trámite o preparatorios de contenido electoral, por lo que para su cuestionamiento judicial se requiere ser demandados junto con el acto definitivo de elección o nombramiento.

Así las cosas, es oportuno traer a colación el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, el cual señala que:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Es conclusión, y en razón a las pretensiones contenidas en el libelo introductorio, atendiendo a las consideraciones precedentes, se dispondrá el rechazo de la demanda que se adecua en esta oportunidad al medio de control de nulidad electoral, por cuanto los actos administrativos objeto de censura no son susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: DÉJESE SIN EFECTOS todo lo actuado en el presente trámite desde el auto que admitió la demanda inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADECUASE el trámite del presente medio de control al de **NULIDAD ELECTORAL** de que trata el artículo 139 del CPACA, conforme lo dispuesto en esta providencia.

TERCERO: RECHÁCESE LA DEMANDA por la configuración de la causal prevista en el numeral 3 del artículo 169 del C. P. A. C. A. de conformidad con la considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Bogotá, D.C. treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC)

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77935bdcdf099d7ace96b5475c45e37e5a9df41c51ba9c785aef3005667064f**

Documento generado en 10/06/2022 10:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se admitió la demanda. Sírvasse proveer.
San Gil, 10 de junio de 2022

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2020-00051-00
Medio de control o Acción	NULIDAD ELECTORAL (ANTES NULIDAD SIMPLE)
Demandante	JULIO CESAR GÓMEZ OGIASTRI
Demandados	- MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, SANTANDER - CONCEJO MUNICIPAL DE JESÚS MARÍA, SANTANDER
Correos electrónicos de notificaciones	serviciosjuridicosjulio@hotmail.com alcaldia@jesusmaria-santander.gov.co vi@gu.com matorres@procuraduria.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO DEJA SIN EFECTOS, ADECUA EL TRAMITE DE LA DEMANDA Y RECHAZA LA DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Procede el Despacho a adoptar las medidas que en derecho correspondan a efectos de impulsar el presente diligenciamiento. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Medidas de saneamiento – adecuación del medio de control -

Establecido lo precedente, se advierte que, en el presente asunto mediante el ejercicio del medio de control que nos convoca el demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. CON 06-025-19 de 23 de septiembre de 2019 proferida por la mesa directiva del Concejo Municipal de Jesús María, Santander *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE JESÚS MARÍA - SANTANDER”*.¹

Así las cosas, se vislumbra que el medio de control recae sobre un acto de convocatoria de un concurso público de méritos para la provisión del empleo de personero municipal, el cual, conforme a lo sostenido por el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa es un acto de mero trámite o preparatorio de contenido electoral, el cual únicamente está llamado a ser enjuiciado por el medio de control de nulidad electoral y junto con el acto definitivo de elección o nombramiento, en los siguientes términos:

“Sobre este particular, el despacho enfatiza en que los actos de trámite o preparatorios de los actos definitivos de carácter electoral no son susceptibles de control directo a través de la nulidad simple o de la nulidad electoral, porque aunque son de contenido general, son actos de trámite o preparatorios del acto de elección y dicha condición impide que sean demandados por un medio de control distinto al de la nulidad electoral y en el caso concreto,

¹ 01. DEMANDA.pdf – Folio 10 – CUADERNO PRINCIPAL – Expediente digital



AUTO INTERLOCUTORIO

no es posible establecer un cargo contra el acto preparatorio de forma directa que tenga la virtualidad de causar la nulidad electoral del acto de elección.”²

Visto lo anterior, al ser el acto demandado, un acto preparatorio de contenido electoral, mediante el cual se señalaron unas reglas de convocatoria para la provisión del cargo de personero municipal de Jesús María, Santander para el periodo 2020 a 2024, solo puede ser controvertido en sede judicial mediante el medio de control de nulidad electoral, el cual debe tener por objeto el acto definitivo, esto es, el acto de elección resultante del concurso de méritos, lo cual implica que no puede ser separado del proceso de selección para demandar el mismo en ejercicio del medio de control de nulidad simple.

De conformidad con lo expuesto, es oportuno traer a colación el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en lo pertinente señala que:

“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, (...)”

En atención a lo señalado, en virtud del deber legal que le asiste a los administradores de justicia de imprimir el trámite que corresponde, aun cuando en la demanda se hubiere indicado uno diferente, se ADECUARÁ el trámite a la demanda al medio de control de NULIDAD ELECTORAL de que trata el artículo 139 del CPACA³, por lo que se torna indispensable dejar sin efectos todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda de fecha 5 de diciembre de 2019⁴ excepto el auto de 1 de julio de 2020⁵ mediante el cual se resolvió la recusación presentada contra el JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, SANTANDER.

En este punto, resulta necesario precisar que el H. Consejo de Estado en situaciones como la presente ha señalado que una vez el Juez establezca la existencia de una providencia que afecte el debido proceso, cuenta con la facultad para adoptar medidas de saneamiento y en ese orden para dejarla sin efecto, pues estas no lo atan. Al respecto puede citarse la providencia de fecha 30 de agosto de 2012, Consejero Ponente Marco Antonio Velilla Moreno, en la que señaló:

“No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.”⁶

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación Número: 11001-03-28-000-2018-00134-00, Demandado: CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Asunto: Simple Nulidad - Auto inadmisorio.

³ **“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL.** Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.”

⁴ 01. CUADERNO PRINCIPAL FLS 1-155.pdf – Folios 100 y 101 – CUADERNO PRINCIPAL – Expediente digital

⁵ 02. Auto-Aceptación Impedimento.pdf – CUADERNO PRINCIPAL – Expediente digital

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Bogotá, D.C. treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC)



AUTO INTERLOCUTORIO

Colorario de lo expuesto, al retrotraerse la actuación a la etapa de admisibilidad de la demanda, y precisado el medio de control adecuado para ventilar las pretensiones conforme lo prescrito en el inciso primero del artículo 171 del C.P.A.C.A, se procede a revisar si la demanda cumple con los requisitos para ser admitida bajo el medio de control correcto.

2. Rechazo de la demanda

De conformidad con lo anterior, se concluye que el ejercicio del medio de control de nulidad electoral en el presente caso debe rechazarse teniendo en cuenta que el acto enjuiciado no es susceptible de control judicial autónomo, por cuanto, como se sostuvo líneas atrás, constituye un acto administrativo de mero trámite o preparatorio de contenido electoral, por lo que para su cuestionamiento judicial se requiere ser demandado junto con el acto definitivo de elección o nombramiento.

Así las cosas, es oportuno traer a colación el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, el cual señala que:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Es conclusión, y en razón a la pretensión única contenida en el libelo introductorio, por cuanto a la fecha de radicación de la demanda no existía acto de elección, atendiendo a las consideraciones precedentes se dispondrá el rechazo de la demanda que se adecua en esta oportunidad al medio de control de nulidad electoral, por cuanto el acto administrativo objeto de censura no es susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: DÉJESE SIN EFECTOS todo lo actuado en el presente trámite desde el auto que admitió la demanda inclusive excepto el auto de 1 de julio de 2020 mediante el cual se resolvió la recusación presentada contra el JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, SANTANDER, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADECUASE el trámite del presente medio de control al de **NULIDAD ELECTORAL** de que trata el artículo 139 del CPACA, conforme lo dispuesto en esta providencia.

TERCERO: RECHÁCESE LA DEMANDA por la configuración de la causal prevista en el numeral 3 del artículo 169 del C. P. A. C. A. de conformidad con la considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4321a8585fcc0cb2578aa3559d2e12107ed053b1ef95400feef9e9b891fb626e**

Documento generado en 10/06/2022 10:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se admitió la demanda. Sírvese proveer.

San Gil, 10 de junio de 2022

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2020-00057-00
Medio de control o Acción	NULIDAD ELECTORAL (ANTES NULIDAD SIMPLE)
Demandantes	ELDER FERNEY OVIEDO GÓMEZ
Demandados	- MUNICIPIO DE JORDÁN SUBE - CONCEJO MUNICIPAL DE JORDÁN SUBE
Correos electrónicos de notificaciones	contactenos@jordan-santander.gov.co concejo@jordan-santander.gov.co elderoviedog@gmail.com matorres@procuraduria.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO DEJA SIN EFECTOS, ADECUA EL TRAMITE DE LA DEMANDA Y RECHAZA LA DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Procede el Despacho a adoptar las medidas que en derecho correspondan a efectos de impulsar el presente diligenciamiento. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Medidas de saneamiento – adecuación del medio de control -

Establecido lo precedente, se advierte que, en el presente asunto mediante el ejercicio del medio de control que nos convoca el demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 005 de 7 de noviembre de 2019 proferida por la mesa directiva del Concejo Municipal de Jordán, Santander “*POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE JORDÁN - SANTANDER*”.¹

Así las cosas, se vislumbra que el medio de control recae sobre un acto de convocatoria de un concurso público de méritos para la provisión del empleo de personero municipal, el cual, conforme a lo sostenido por el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa es un acto de mero trámite o preparatorio de contenido electoral, el cual únicamente está llamado a ser enjuiciado por el medio de control de nulidad electoral y junto con el acto definitivo de elección o nombramiento, en los siguientes términos:

“Sobre este particular, el despacho enfatiza en que los actos de trámite o preparatorios de los actos definitivos de carácter electoral no son susceptibles de control directo a través de la nulidad simple o de la nulidad electoral, porque aunque son de contenido general, son actos de trámite o preparatorios del acto de elección y dicha condición impide que sean demandados por un medio de control distinto al de la nulidad electoral y en el caso concreto, no es posible establecer un cargo contra el acto preparatorio de

¹ 01. CUADERNO PRINCIPAL.pdf – Folio 14 – CUADERNO PRINCIPAL – Expediente digital



AUTO INTERLOCUTORIO

forma directa que tenga la virtualidad de causar la nulidad electoral del acto de elección.”²

Visto lo anterior, al ser el acto demandado, un acto preparatorio de contenido electoral, mediante el cual se señalaron unas reglas de convocatoria para la provisión del cargo de personero municipal de Jordán, Santander para el periodo 2020 a 2024, solo puede ser controvertido en sede judicial mediante el medio de control de nulidad electoral, el cual debe tener por objeto el acto definitivo, esto es, el acto de elección resultante del concurso de méritos, lo cual implica que no puede ser separado del proceso de selección para demandar el mismo en ejercicio del medio de control de nulidad simple.

De conformidad con lo expuesto, es oportuno traer a colación el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en lo pertinente señala que:

“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, (...)”

En atención a lo señalado, en virtud del deber legal que le asiste a los administradores de justicia de imprimir el trámite que corresponde, aun cuando en la demanda se hubiere indicado uno diferente, se ADECUARÁ el trámite a la demanda al medio de control de NULIDAD ELECTORAL de que trata el artículo 139 del CPACA³, por lo que se torna indispensable dejar sin efectos todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda de fecha 1 de julio de 2020.⁴

En este punto, resulta necesario precisar que el H. Consejo de Estado en situaciones como la presente ha señalado que una vez el Juez establezca la existencia de una providencia que afecte el debido proceso, cuenta con la facultad para adoptar medidas de saneamiento y en ese orden para dejarla sin efecto, pues estas no lo atan. Al respecto puede citarse la providencia de fecha 30 de agosto de 2012, Consejero Ponente Marco Antonio Velilla Moreno, en la que señaló:

“No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.”⁵

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación Número: 11001-03-28-000-2018-00134-00, Demandado: CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Asunto: Simple Nulidad - Auto inadmisorio.

³ **“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL.** Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.”

⁴ 02. AUTO ADMITE DEMANDA.pdf – CUADERNO PRINCIPAL – Expediente digital

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Bogotá, D.C. treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC)



AUTO INTERLOCUTORIO

Colorario de lo expuesto, al retrotraerse la actuación a la etapa de admisibilidad de la demanda, y precisado el medio de control adecuado para ventilar las pretensiones conforme lo prescrito en el inciso primero del artículo 171 del C.P.A.C.A, se procede a revisar si la demanda cumple con los requisitos para ser admitida bajo el medio de control correcto.

2. Rechazo de la demanda

De conformidad con lo anterior, se concluye que el ejercicio del medio de control de nulidad electoral en el presente caso debe rechazarse teniendo en cuenta que el acto enjuiciado no es susceptible de control judicial autónomo, por cuanto, como se sostuvo líneas atrás, constituye un acto administrativo de mero trámite o preparatorio de contenido electoral, por lo que para su cuestionamiento judicial se requiere ser demandado junto con el acto definitivo de elección o nombramiento.

Así las cosas, es oportuno traer a colación el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, el cual señala que:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Es conclusión, y en razón a la pretensión única contenida en el libelo introductorio, atendiendo a las consideraciones precedentes, se dispondrá el rechazo de la demanda que se adecua en esta oportunidad al medio de control de nulidad electoral, por cuanto el acto administrativo objeto de censura no es susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: DÉJESE SIN EFECTOS todo lo actuado en el presente trámite desde el auto que admitió la demanda inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADECUASE el trámite del presente medio de control al de **NULIDAD ELECTORAL** de que trata el artículo 139 del CPACA, conforme lo dispuesto en esta providencia.

TERCERO: RECHÁCESE LA DEMANDA por la configuración de la causal prevista en el numeral 3 del artículo 169 del C. P. A. C. A. de conformidad con la considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9c90a0b18fc245c0b1f3fc2d733dd2d480363be1e51e4b827df0d7f05af4d3**

Documento generado en 10/06/2022 10:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se admitió la demanda. Sírvasse proveer.

San Gil, 10 de junio de 2022

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2020-00059-00
Medio de control o Acción	NULIDAD ELECTORAL (ANTES NULIDAD SIMPLE)
Demandante	FEDERICO ÁLZATE MONCADA
Demandados	- MUNICIPIO DE PARAMO, SANTANDER - CONCEJO MUNICIPAL DE PARAMO, SANTANDER
Vinculada	MARTHA ISABEL ORDOÑEZ VERA
Correos electrónicos de notificaciones	alzateyfuentesabogados@hotmail.com alcaldia@paramo-santander.gov.co concejo@paramo-santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO DEJA SIN EFECTOS, ADECUA EL TRAMITE DE LA DEMANDA Y RECHAZA LA DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Procede el Despacho a adoptar las medidas que en derecho correspondan a efectos de impulsar el presente diligenciamiento. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Medidas de saneamiento – adecuación del medio de control -

Establecido lo precedente, se advierte que, en el presente asunto mediante el ejercicio del medio de control que nos convoca el demandante pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución N°011 julio 22 de 2019 proferida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Paramo Santander *"Por medio del cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Paramo Santander 2020-2024"*
- Resolución N°012 de julio 30 de 2019 *"Por medio de la cual se aclara la Resolución No 011 de 2019"*.
- Resolución N°013 de agosto 12 de 2019 *"Por medio de la cual se publica la lista de admitidos y no admitidos en el concurso público de Méritos para la elección de Personero Municipal de Paramo Santander"*
- Resolución N°014 de agosto 16 de 2019 *"Por medio de la cual se publica la lista definitiva de admitidos y no admitidos en el concurso público de méritos para la elección de Personero del Municipio de Paramo Santander"*.
- Resolución N°015 de agosto 17 de 2019 *"Por medio de la cual se aclara la Resolución No 014 de 2019"*.
- Resolución N°016 de agosto 23 de 2019, *"Por medio de la cual se hace la publicación de la lista de resultados de la prueba de conocimientos académicos del*



AUTO INTERLOCUTORIO

concurso público y abierto de méritos para la elección de Personero Municipal de Paramo Santander".

- Resolución N°017 de agosto 23 de 2019 *"Por medio de la cual se hace la publicación de la lista de resultados de la prueba de competencias laborales del concurso público y abierto de méritos para la elección de Personero Municipal de Paramo Santander".*
- Resolución N°020 de septiembre 3 de 2019 *"Por medio de la cual se hace una publicación de la lista definitiva de resultados de la prueba de conocimientos académicos del concurso público y abierto de méritos para la elección de Personero Municipal de Páramos Santander"*
- Resolución N°021 de septiembre 3 de 2019 *"Por medio de la cual se hace la publicación de la lista de resultados definitivos de la prueba de competencias laborales del concurso público y abierto de méritos para la elección de Personero Municipal de Paramo Santander".*
- Resolución N°022 de septiembre 6 de 2019 *"Por medio de la cual se hace la publicación de la lista de resultados de la prueba de valoración de análisis de antecedentes del concurso público y abierto de méritos para la elección de Personero Municipal de Páramo"*
- Resolución N°023 de septiembre 12 de 2019 *"Por medio de la cual se hace la publicación de los resultados definitivos de la prueba de valoración de análisis de antecedentes del concurso público y abierto de méritos para la elección de Personero Municipal de Paramo Santander".*
- Resolución N°024 de septiembre 13 de 2019 *"Por medio de la cual se hace la publicación del consolidado de los resultados de las pruebas desarrolladas a la fecha del concurso público y abierto de méritos para la elección de Personero Municipal de Paramo Santander.*

Así las cosas, se vislumbra que el medio de control recae sobre un acto de convocatoria y diferentes actos administrativos previos a la elección dentro de un concurso público y abierto de méritos para la provisión del empleo público de personero municipal, los cuales, conforme a lo sostenido por el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa son actos de mero trámite o preparatorios de contenido electoral, que únicamente están llamados a ser enjuiciados por el medio de control de nulidad electoral y junto con el acto definitivo de elección o nombramiento, en los siguientes términos:

*"Sobre este particular, el despacho enfatiza en que los actos de trámite o preparatorios de los actos definitivos de carácter electoral no son susceptibles de control directo a través de la nulidad simple o de la nulidad electoral, porque aunque son de contenido general, son actos de trámite o preparatorios del acto de elección y dicha condición impide que sean demandados por un medio de control distinto al de la nulidad electoral y en el caso concreto, no es posible establecer un cargo contra el acto preparatorio de forma directa que tenga la virtualidad de causar la nulidad electoral del acto de elección."*¹

Visto lo anterior, al ser los actos demandados, actos preparatorios de contenido electoral, mediante los cuales se señalaron unas reglas de convocatoria para la provisión del cargo de personero municipal de Paramo, Santander para el periodo 2020 a 2024, y se cumplieron algunas de las etapas previstas en la convocatoria, solo pueden ser controvertidos en sede judicial mediante el medio de control de nulidad electoral, el cual debe tener por objeto el acto definitivo, esto es, el acto de elección resultante del concurso de méritos.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación Número: 11001-03-28-000-2018-00134-00, Demandado: CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Asunto: Simple Nulidad - Auto inadmisorio.



AUTO INTERLOCUTORIO

De conformidad con lo expuesto, es oportuno traer a colación el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en lo pertinente señala que:

“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, (...)”

En atención a lo señalado, en virtud del deber legal que le asiste a los administradores de justicia de imprimir el trámite que corresponde, aun cuando en la demanda se hubiere indicado uno diferente, se ADECUARÁ el trámite a la demanda al medio de control de NULIDAD ELECTORAL de que trata el artículo 139 del CPACA², por lo que se torna indispensable dejar sin efectos todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda de fecha 18 de diciembre de 2019³ excepto el auto de 4 de marzo de 2020⁴ mediante el cual se encontró fundado el impedimento manifestado por el JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO de este circuito judicial.

En este punto, resulta necesario precisar que el H. Consejo de Estado en situaciones como la presente ha señalado que una vez el Juez establezca la existencia de una providencia que afecte el debido proceso, cuenta con la facultad para adoptar medidas de saneamiento y en ese orden para dejarla sin efecto, pues estas no lo atan. Al respecto puede citarse la providencia de fecha 30 de agosto de 2012, Consejero Ponente Marco Antonio Velilla Moreno, en la que señaló:

“No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.”⁵

Colorario de lo expuesto, al retrotraerse la actuación a la etapa de admisibilidad de la demanda, y precisado el medio de control adecuado para ventilar las pretensiones conforme lo prescrito en el inciso primero del artículo 171 del C.P.A.C.A, se procede a revisar si la demanda cumple con los requisitos para ser admitida bajo el medio de control correcto.

2. Rechazo de la demanda

De conformidad con lo anterior, se concluye que el ejercicio del medio de control de nulidad electoral en el presente caso debe rechazarse teniendo en cuenta que los acto enjuiciados

² **“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL.** Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.”

³ 01. CUADERNO PRINCIPAL 1. pdf – Folios 209 y 200 – CUADERNO PRINCIPAL – Expediente digital

⁴ 02. CUADERNO PRINCIPAL 1. pdf – Folios 214 y 215 – CUADERNO PRINCIPAL – Expediente digital

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Bogotá, D.C. treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC)



AUTO INTERLOCUTORIO

no son susceptibles de control judicial autónomo, por cuanto, como se sostuvo líneas atrás, constituyen actos administrativos de mero trámite o preparatorios de contenido electoral, por lo que para su cuestionamiento judicial se requiere ser demandados junto con el acto definitivo de elección o nombramiento.

Así las cosas, es oportuno traer a colación el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, el cual señala que:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Es conclusión, y en razón a las pretensiones contenidas en el libelo introductorio, atendiendo a las consideraciones precedentes, se dispondrá el rechazo de la demanda que se adecua en esta oportunidad al medio de control de nulidad electoral, por cuanto los actos administrativos objeto de censura no son susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: DÉJESE SIN EFECTOS todo lo actuado en el presente trámite desde el auto que admitió la demanda inclusive, excepto el auto de 4 de marzo de 2020 mediante el cual se encontró fundado el impedimento manifestado por el JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO de este circuito judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADECUASE el trámite del presente medio de control al de **NULIDAD ELECTORAL** de que trata el artículo 139 del CPACA, conforme lo dispuesto en esta providencia.

TERCERO: RECHÁCESE LA DEMANDA por la configuración de la causal prevista en el numeral 3 del artículo 169 del C. P. A. C. A. de conformidad con la considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6491b20ce4c63b2db8ee3b3c2ef13f073df5799560870961acfa013fcb95fd1a**

Documento generado en 10/06/2022 10:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>